



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-52
9 de febrero de 2024

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 1º de febrero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Gentil Esquivel Esquivel contra el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que en la acción de tutela con radicado 2024-00008, ha existido mora en el trámite judicial al no haberse concedido la impugnación presentada el 24 de enero de 2024.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Socorro Álvarez Meneses, Juez 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse pronunciado sobre la impugnación presentada el 24 de enero de 2024.

4. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva no se ha pronunciado sobre la impugnación instaurada el 24 de enero de 2024 contra el fallo de tutela proferido el 19 de enero de 2024.

Se advierte de la consulta del expediente digital aportado dentro de los anexos de la solicitud que, el 5 de enero de 2024 el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, admitió la acción de tutela propuesta por el señor Gentil Esquivel Esquivel contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, proveído que fue notificado el mismo día a través de correo electrónico.

El 19 de enero de 2024 se emitió fallo de tutela el cual fue comunicado a las partes el 22 de enero del presente año, siendo impugnado dentro del término legal por parte del actor.

El 30 de enero de 2024 se emitió constancia de ejecutoria por parte del secretario de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, luego de que el 29 de enero se venciera el término para impugnar el fallo de tutela y posteriormente remitió el expediente al Juzgado de Instancia para que resolviera la solicitud del accionante, quienes mediante auto del mismo día concedieron la impugnación ante el Tribunal Superior de Neiva Sala Penal.

El 31 de enero de 2024 fue enviado a la oficina judicial para ser repartido ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, para resolver la impugnación, correspondiéndole a la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, quienes se encuentran en término para pronunciarse, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1996 artículo 32 cuentan con 20 días siguientes a la recepción del expediente para emitir el fallo de segunda instancia.

Así las cosas, es importante indicarle al usuario que, aun cuando el Decreto 2591 de 1996 en sus artículos 29, 31 y 32 establece que el término máximo para resolver la acción de tutela es de 10 días y 2 días para remitir el expediente ante el superior luego de concederse la impugnación, se observa que no evidenció una omisión o tardanza en el trámite constitucional adelantado, pues profirió el fallo dentro del término legal y lo envió oportunamente a la oficina judicial para su reparto ante el superior.

Por tal motivo, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Gentil Esquivel Esquivel contra el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Gentil Esquivel Esquivel y a manera de comunicación a la doctora Socorro Álvarez Meneses, Juez 05 de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS